

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

**OFICIO:** 0030 CPJL-P

**FECHA:** 23 DE OCTUBRE DE 2019

**MATERIA:** FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

**CONSULTA:**

La aplicación del Art. 29 del COGEP, en el sentido de si en los juicios de menores o laborales, es procedente que la o el juzgador se inhíba de conocer la causa por motivo de incompetencia.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 12 DE MARZO DE 2020

**NO. OFICIO:** 0345-AJ-P-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL:**

Código Orgánico General de Procesos

Art. 29.- Incompetencia como excepción. En los procesos laborales y de niñez y adolescencia, la incompetencia de la o del juzgador podrá alegarse únicamente como excepción.

Art. 110.- Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.
2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación.

No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado.

No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento.

**PRESIDENCIA**

Art. 111.- Nulidad y apelación. El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal.

Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante.

Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel.

Los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por las o los juzgadores inferiores, aun cuando hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial.

Art. 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

1. Sea incompetente.

Art. 294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.

2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión.

Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas.

Art. 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.

**PRESIDENCIA**

**ANÁLISIS:**

La competencia de la jueza o juez para el conocimiento de la causa es un elemento sustancial para la validez del proceso, ya que constituye una de las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa, conforme lo señala el Art. 76 numerales 3 y 7 letra k) de la Constitución de la República. La omisión del requisito de competencia acarrea la nulidad del proceso.

El juez consultante estima que el alcance del Art. 29 del COGEP es exclusivamente para las partes procesales que pueden alegar la incompetencia como excepción en las causas en las que estén involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes o derechos laborales, pero que no constituye una limitación a la facultad del juzgador de verificar su competencia aun cuando las partes no lo hubieren alegado.

Efectivamente es así, pues la o el juzgador tienen la obligación de supervisar la validez del proceso, es parte de su misión como autoridad pública el evitar que se produzcan motivos de nulidad en perjuicio de las partes, por ello incluso está obligado a subsanar cualquier defecto que eventualmente podría provocar la nulidad y de no existir posibilidad de convalidación, a declarar la nulidad insubsanable.

Para este efecto existen al menos tres momentos procesales en primera instancia: el primero al momento de calificar la demanda la o el juzgador puede detectar su incompetencia e inadmitir la demanda conforme el Art. 147.1 del COGEP. En segundo lugar, durante el desarrollo de la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, cuando deba pronunciarse sobre las excepciones previas, en el evento de que la incompetencia haya sido alegada como excepción, conforme el Art. 294.1 del COGEP.

Finalmente en tercer lugar, en la misma audiencia preliminar o única, durante la etapa de saneamiento cuando deba pronunciarse sobre la validez de la causa, según el mismo Art. 294 numeral 2.

Además la nulidad por falta de competencia puede ser materia del recurso de apelación de acuerdo con los Arts. 110 y 111 del COGEP, en tal caso será resuelto por los tribunales de apelación.

Precisamente aquí radica la limitación del Art. 29 del COGEP, pues no se podrá alegar como fundamento del recurso de apelación y también del de casación, la nulidad por incompetencia, si aquella no fue alegada como excepción.

**PRESIDENCIA**

**RESPUESTA:**

El alcance del art. 29 del COGEP no se refiere a la facultad de la jueza o juez para inhibirse de conocer una causa o declarar la nulidad, en caso de incompetencia en los juicios laborales o de niñez y adolescencia; la limitación se refiere a la posibilidad de apelar o deducir casación alegando incompetencia.